

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, el presente tramite de insolvencia de persona natural no comerciante, con controversia y objeciones presentadas por el acreedor COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO MANUELITA - MANUELITACoop, para que se sirva proveer. Cali, Octubre 25 de 2022. El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1958
RADICACION: 760014003022-2022-00676-00
CALI, OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA:

Resolver la controversia y las objeciones planteadas por el Dr. JOHN WILLIAM DIAZ GARCIA, en calidad de mandatario judicial del acreedor COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO MANUELITA - MANUELITACoop, dentro del presente tramite de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor ALVARO RESTREPO LOZANO, identificado con la C.C. No. 16.284.482.

II. ANTECEDENTES:

El día 03 de Agosto de 2022, ante el CENTRO DE CONCILIACION FUNDAS, se llevó a cabo audiencia de negociación de deudas, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del insolvente ALVARO RESTREPO LOZANO. Diligencia dentro de la cual, el abogado JOHN WILLIAM DIAZ GARCIA, en calidad de mandatario judicial del acreedor COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO MANUELITA - MANUELITACoop, presentó controversia frente a la competencia del CENTRO DE CONCILIACION FUNDAS, para conocer del trámite impetrado, dado el domicilio del demandado; además de objeciones frente a la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos de los acreedores SERVIO ALEXANDE ACOSTA MORALES, MAURICIO APARICIO ROJAS y ERNESTO ZAMBRANO ERAZO, entre otras más planteadas. Por su parte, la conciliadora Dra. ANA ESPERAZA MORALES LOPEZ, remitió las presentes diligencia a los Jueces Civiles Municipales de Cali, a fin de impartir el trámite correspondiente al tenor de lo dispuesto en el Art. 552 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES:

En el título IV del Libro Tercero del Código General del Proceso se instituyó el proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante. En esencia dicho proceso regula dos mecanismos de negociación y uno liquidatorio.

En efecto, el artículo 531 preconiza:

"A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá:
1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. 3. Liquidar su patrimonio."

La negociación de deudas se hace a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias y la convalidación de los acuerdos privados a los que ha llegado el deudor con sus acreedores, la que se tramita a través de una conciliación que dirigirá un Notario o Conciliador con la participación de todos los acreedores con el fin de buscar el pago ordenado de las deudas, respetando sus derechos y las prelacións legales, facilitando al deudor ese pago y la conservación de su patrimonio y dignidad como persona. En caso de fracasar los primeros o de incumplir el deudor los acuerdos pactados, se pasa directamente a la liquidación del patrimonio del deudor.

Acorde con el artículo 533 del C.G.P., la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas (Art. 531-1) y convalidación de acuerdos (Art. 531-2), radica en los Centros de Conciliación y las Notarías del lugar del domicilio del deudor y en caso de no haber dichas entidades en su domicilio, el deudor a su arbitrio puede presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o circuito notarial, respectivamente. Respecto del procedimiento de liquidación patrimonial, conoce el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo (Art. 534 del C.G.P. en concordancia con el Art. 17-9 ibidem).

Ahora bien, el artículo 534 del C.G.P., también adscribe competencia a los Jueces Civiles Municipales en única instancia para resolver las controversias previstas en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y a su turno, el parágrafo del citado canon procesal otorga competencia privativa para conocer de todas las controversias que susciten durante el trámite o ejecución del acuerdo, al Juez que haya conocido de la primera controversia, por lo que en esos casos no hay lugar a reparto.

IV. CASO EN CONCRETO:

Revisadas todas y cada una de las actuaciones surtidas en el presente trámite, se observa que la petición del proceso de insolvencia, se radicó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, el día 02 de Junio de 2022, decidiéndose mediante proveído del día 16 del mismo mes y año, la admisión del procedimiento de negociación de deudas del señor ALVARO RESTREPO LOZANO, a partir del mismo día, mes y año; además de reconvenir al insolvente para no realizar enajenaciones y comunicar a los acreedores que la primera audiencia se llevaría a cabo el día 19 de Julio de 2022, a las 2:00 p.m., con el fin de que se hicieran parte y finalmente librar las comunicaciones pertinentes para enterar a los distintos Despachos Judiciales, con el fin de suspender los procesos ejecutivos en curso.

FUNDAMENTOS DE LA CONTROVERSIA Y LAS OBJECIONES PROPUESTAS POR EL ACREEDOR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO MANUELITA - MANUELITACOOOP:

"PRIMERO. FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO.

Frente a este particular, el Art. 533 del C.G.P. establece que la competencia territorial para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante corresponde a los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados para este propósito. Con base en esta premisa jurídica y de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal correspondiente, la órbita de gestión del centro de conciliación FUNDAFAS está circunscrita a los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante domiciliada en Cali. Sin embargo, de acuerdo con las siguientes pruebas, el domicilio del deudor es la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, pues es allí donde se encuentra el asiento jurídico, esto es, los intereses familiares y económicos del señor Álvaro Restrepo Lozano:

1. El 2 de junio de 2022, en la solicitud para el trámite de negociación de deudas expresamente se afirma que el señor Álvaro Restrepo Lozano es vecino de Palmira.

2. En la citada solicitud para el trámite de negociación de deudas, el deudor aporta:

a. Una (1) carta de cobro que le envió Manuelitacoop a su domicilio registrado en la cooperativa con fecha del 13 de julio de 2021 enviada a la dirección Calle 69B No. 25 - 139 B. La Cosecha. Palmira, Valle del Cauca.

b. Un (1) derecho de petición enviado a Manuelitacoop con fecha 23 de septiembre de 2020 en la que expresa que recibirá notificaciones en su domicilio ubicado en la dirección Calle 698 No. 25 - 139 B/ La Cosecha. Palmira, Valle del Cauca.

3. Los acreedores que relaciona el insolvente en la solicitud para el trámite de negociación de deudas el 2 de junio de 2022, son de Palmira: La Alcaldía de Palmira, Manuelitacoop, Mauricio Aparicio y Banco Falabella. Lo que denota que sus intereses económicos están en la ciudad de Palmira.

4. En la Escritura Pública 606 del inmueble ubicado en Palmira, el señor Álvaro Restrepo Lozano manifiesta que su domicilio es la ciudad de Palmira.

5. Certificado de tradición del inmueble en Palmira.

6. Consulta de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la que aparece la ciudad de Palmira como el lugar de votación del señor Álvaro Restrepo.

7. Consulta de la base de datos pública de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES en la que aparece el señor Álvaro Restrepo Lozano con su EPS en Palmira.

8. Consulta del sistema RUNT en el que aparece que el señor Álvaro Restrepo Lozano renovó su licencia de conducción en mayo 10 de 2022 en Palmira, en fecha posterior al otorgamiento del poder para adelantar el trámite de insolvencia con fecha agosto 31 de 2021.

9. Consulta del sistema RUNT en el que se evidencia que el señor Álvaro Restrepo Lozano tramitó su certificado de aptitud física y mental motriz en mayo 9 de 2022 en Palmira, fecha posterior al otorgamiento del poder para adelantar el trámite de insolvencia con fecha agosto 31 de 2021.

10. Consulta del sistema RUNT del señor Álvaro Restrepo Lozano en el que aparece la operación de traspaso del vehículo con placas CPA09F el día 18 de agosto de 2021 en la Secretaría de Tránsito de Palmira.

11. Consulta de procesos judiciales en la que aparecen todos los procesos judiciales y de tutela que el señor Álvaro Restrepo ha impetrado están en la ciudad de Palmira.

Tal como se puede apreciar a través del material probatorio citado, existe plena evidencia que el domicilio civil del señor Álvaro Restrepo Lozano está en la ciudad de Palmira, Valle del Cauca y no en la ciudad de Cali...

SEGUNDO. LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS FORMALES Y DE FONDO DESCRITOS EN EL ARTÍCULO 539 DEL C.G.P.

La solicitud de trámite de negociación de deudas del señor Álvaro Restrepo Lozano no cumple con los requisitos formales y de fondo descritos en el artículo 539 del C.G.P., y por consiguiente debió ser inadmitida por el conciliador.

La solicitud de trámite de negociación de deudas del señor Álvaro Restrepo Lozano presenta las siguientes falencias:

1. La propuesta de negociación de deudas no es clara, expresa y objetiva. La propuesta presentada por el deudor insolvente no cumple con los requisitos expuestos en el Art. 539 del C.G.P, y de acuerdo con los Artículos 139, 537 y 543 le corresponde al conciliador ejercer el control de legalidad inicial. Como puede observarse, el contenido de la solicitud de trámite de negociación de deudas al adolecer de los requisitos básicos a los que se refiere el C.G.P, pues el documento no hace mención alguna respecto de los intereses de las acreencias, tampoco el deudor hace mención de la periodicidad de las cuotas, tal como lo dispone el numeral 2 del Art. 539 C.G.P, atenta contra el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción y no observa la plenitud de las formas propias de cada juicio. También es importante mencionar que el deudor no presenta una oferta seria y equilibrada de pago que permita satisfacer los intereses de las partes pues ni siquiera considera una propuesta para el manejo de los intereses...

2. El citado documento no cumple con los requisitos previstos en el # 3 del Art. 539 del C.G.P., pues la relación de acreedores omite detalles que impiden realizar una debida verificación de los créditos. Esta relación omite:

a. La diferenciación entre capital e intereses, las tasas de interés, las fechas de otorgamiento y vencimiento de los créditos.

b. La relación e información de contacto de los codeudores, fiadores o avalistas.

c. El deudor no expresa que desconoce la información faltante, simplemente la omite.

3. En los términos del Art. 545 # 3 del C.G.P, el deudor no actualizó en debida forma sus obligaciones, bienes y procesos judiciales y demás acreencias causadas, la solicitud de trámite de negociación de deudas debe ser actualizada con corte al día inmediatamente anterior a su aceptación.

4. El citado documento no cumple con los requisitos previstos en el # 4 del Art. 539 del C.G.P., el deudor no presenta una relación "completa y detallada" de sus bienes. La relación de bienes muebles que presenta el solicitante no permite tener una idea del tipo de bienes muebles que posee el deudor. Simplemente, el deudor se limita a exponer que son 10 millones de pesos de muebles y enseres.

5. El deudor no menciona si sus bienes tienen gravámenes, afectaciones, patrimonio de familia o medidas cautelares.

6. La certificación de ingresos que presenta el deudor es del 18 de julio de 2021, no es una certificación de ingresos actualizada, pues pese a que el señor Álvaro Restrepo Lozano otorgó poder el 31 de agosto de 2021, la solicitud fue radicada el 2 de junio de 2022.

7. El deudor no menciona en su solicitud si tiene procesos judiciales o de cualquier procedimiento o actuaciones administrativas de carácter patrimonial que él esté adelantando o que curse en su contra. De acuerdo con la consulta pública de la rama judicial sobre procesos judiciales que se anexa a este escrito, el señor Álvaro Restrepo Lozano tiene un proceso judicial en curso en la jurisdicción laboral, identificado con el radicado 76520310500220180010600, en el que el deudor persigue intereses patrimoniales de índole pensional. Por lo tanto, se incumple con el numeral 5 del Art. 539 del C.G.P...

OBJECIONES FRENTE A LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL APODERADO DEL DEUDOR EN LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.

PRIMERO. OBJECCIÓN POR LA OMISIÓN DE DECLARAR TODOS LOS BIENES DEL DEUDOR.

Tanto en la solicitud de trámite de negociación de deudas presentada como en la actualización presentada 5 días después de la aceptación del trámite, el deudor a través de su apoderado no relacionó la totalidad de sus bienes inmuebles. Al realizar la investigación pertinente a través de una consulta al índice de propietarios de bienes inmuebles se pudo constatar que, el deudor posee una casa en la ciudad de Buga, Valle del Cauca, identificada con la matrícula inmobiliaria No. 373-60843, inmueble que el deudor no relacionó en su solicitud. Como prueba para esta afirmación allego la consulta al índice de propietarios, el certificado de tradición del inmueble y la escritura pública de compraventa e hipoteca a favor de Manuelita S.A. constituida a través de la escritura pública número 1494 del 20 de mayo de 2003 otorgada en la notaría tercera de Palmira, según la anotación número 7 del certificado de tradición aportado. El deudor omite informar si esta hipoteca fue ya cancelada y de ser así no ha registrado el levantamiento de la hipoteca.

SEGUNDO. OBJECCIÓN FRENTE A LA OMISIÓN DE REPORTAR QUE EL INMUEBLE DE SU PROPIEDAD EN EL MUNICIPIO DE PALMIRA TIENE UNA HIPOTECA ABIERTA A FAVOR DE MANUELITACOO EN VIRTUD A LA CESIÓN DE LA GARANTIA HIPOTECARIA REALIZADA A SU FAVOR POR PARTE DE BANCO CAJA SOCIAL.

El deudor en su solicitud de trámite de negociación de deudas omitió informar respecto de la hipoteca abierta sin límite de cuantía a sobre el bien inmueble de su propiedad en el municipio de Palmira identificado con la matrícula inmobiliaria 378-158529. La citada hipoteca fue cedida y el pagare endosado a Manuelitacoop el 20 de julio de 2018. Como prueba para esta afirmación allego la consulta al índice de propietarios²⁵, el certificado de tradición del inmueble y la escritura pública de compraventa e hipoteca a favor del Banco Caja Social constituida a través de la escritura pública número 606 del 15 de marzo de 2016 otorgada en la notaría primera de Palmira, según la anotación número 16 del certificado de tradición aportado.

TERCERO. OBJECCIÓN FRENTE A LA CALIFICACIÓN PROVISIONAL DE LAS ACREENCIAS DE MANUELITACOO COMO DE QUINTO ORDEN.

Por virtud del endoso del pagaré y la cesión de hipoteca abierta constituida mediante la escritura pública número 606 del 15 de marzo de 2016 otorgada ante la notaría primera de Palmira²⁶, en las páginas 4, 5 y 6, las acreencias de todo tipo, a favor de MANUELITACOO están garantizadas por la hipoteca abierta y sin límite de cuantía sobre el bien inmueble ubicado en el municipio de Palmira, Valle del Cauca identificado con la matrícula inmobiliaria 378-158529. Desde la arista en precedencia, las siguientes acreencias de Manuelitacoop deben ser calificadas como de tercer orden, ya que son obligaciones hipotecarias...

CUARTO. OBJECCIÓN FRENTE A LA OMISIÓN DE REPORTAR LA VENTA DE DOS VEHICULOS DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 572 C.G.P

En razón a que es necesario conocer el monto de las transferencias para determinar que se encuentran dentro o fuera del límite establecido en la norma en mención. Se tiene conocimiento por documentos públicos que, el señor Álvaro Restrepo Lozano realizo el traspaso de dos vehículos así: 1. 2021 agosto 18 Trámite de traspaso de vehículo identificado con la placa CPA09F. 2.2021 febrero 13 Trámite de traspaso de vehículo identificado con la placa CFM252. Fechas que se encuentran dentro del límite de los 18 meses de que trata el mencionado Art. 572 C.G.P.

QUINTO. OBJECCIÓN FRENTE A LAS ACREENCIAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS NATURALES: SERVIO ALEXANDER ACOSTA MORALES, MAURICIO APARICIO ROJAS, ERNESTO ZAMBRANO ERAZO.

En armonía con los principios y derechos aplicables en el marco de las relaciones jurídicas, el principio de la buena fe no es un postulado constitucional absoluto. La interpretación del principio de buena fe debe ser coherente con la totalidad del ordenamiento jurídico con el propósito de velar por la garantía de los derechos fundamentales de terceros. El principio de la buena fe dentro del ámbito de las relaciones privadas supone al mismo tiempo su aplicación conforme al concepto de carga dinámica de la prueba, según el cual, en virtud de principios como el de solidaridad, corresponde probar un hecho determinado a quien se encuentre en mejores condiciones para hacerlo. En el caso bajo examen, las acreencias quirografarias de las personas naturales SERVIO ALEXANDER ACOSTA MORALES, MAURICIO APARICIO ROJAS, ERNESTO ZAMBRANO ERAZO carecen de detalles respecto de su existencia. En la solicitud de negociación de deudas no se aportan pruebas de la existencia de estas acreencias, ni siquiera se detallan las fechas de otorgamiento, vencimiento o tasas de interés de los presuntos créditos. Tampoco se incluye información alguna de los codeudores, fiadores o avalistas...

SEXTO. OBJECCIÓN FRENTE A LA OMISIÓN DE RELACIONAR LOS PROCESOS JUDICIALES DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO O ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER PATRIMONIAL QUE ADELANTE EL DEUDOR O QUE CURSE CONTRA ÉL.

El solicitante omite hacer una relación de los procesos judiciales o actuaciones administrativas de carácter patrimonial que adelante o que curse en su contra, en los términos del # 5 Art. 539 del C.G.P. De acuerdo con la consulta pública de la rama judicial sobre procesos judiciales que se anexa a este escrito, el señor Álvaro Restrepo Lozano tiene un proceso judicial en curso en la jurisdicción laboral identificado con el radicado 76520310500220180010600, en el que el deudor persigue intereses patrimoniales de índole pensional. Por lo tanto, se incumple con el numeral 5 del Art. 539 del C.G.P.
SÉPTIMO. OBJECCION FRENTE A LA CERTIFICACION DE INGRESOS APORTADA POR EL DEUDOR # 6 Art. 539 C.G.P.

El solicitante debe enviar una certificación de ingresos actualizados, la certificación aportada es de julio 18 de 2021.

HECHOS:

PRIMERO. El 2 de junio de 2022, el deudor, el señor Álvaro Restrepo Lozano, a través de su apoderado, el abogado John William Díaz García, a quien otorgó poder el 31 de agosto de 2021, radicó su solicitud de negociación de deudas dentro de los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante ante el centro de conciliación FUNDAFAS de Cali.

SEGUNDO. El 7 de junio de 2022, el centro de conciliación FUNDAFAS de Cali designó a la abogada conciliadora ANA ESPERANZA MORALES LÓPEZ. 31 TERCERO. El 9 de junio de 2022, la Doctora Ana Esperanza Morales López aceptó la designación, y se posesionó como conciliadora en el trámite de negociación de deudas del señor Álvaro Restrepo Lozano.

CUARTO. El día 16 de junio de 2022, la conciliadora aceptó y dio inicio al procedimiento de negociación de deudas del señor Álvaro Restrepo Lozano.

QUINTO. El día 24 de junio de 2022, el deudor a través de su apoderado presentó una relación presuntamente actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales en la que omitió presentación de actualización de las obligaciones.

SEXTO. El día 19 de julio de 2022 a las 2 pm a través de una sala de conciliación virtual, se llevó a cabo la primera audiencia de negociación de deudas, la cual fue aplazada debido a que, según la conciliadora, el apoderado del deudor, el abogado John William Díaz García, se encontraba incapacitado. A esta audiencia solo asistieron el apoderado de la alcaldía de Palmira, el subgerente de Manuelitacoop y el suscrito como apoderado de Manuelitacoop. La conciliadora propuso suspender la audiencia hasta el día 3 agosto de 2022 a las 4 pm.

SÉPTIMO. El día 3 de agosto de 2022 a las 4 pm, se dio continuación a la audiencia de negociación de deudas del señor Álvaro Restrepo Lozano. A esta audiencia asistieron:

Ana Esperanza Morales López Conciliadora

John William Díaz García Apoderado del deudor
Doctor Alfonso Leiner Peláez Apoderado alcaldía de Palmira acreedor
Julián Andrés Montoya Osario Apoderado de Manuelitacoop acreedor
Servio Alexander Acosta Morales Acreedor persona natural
Edgar Mauricio Aparicio Rojas Acreedor persona natural

No asistieron:

Álvaro Restrepo Lozano Deudor
Falabella de Colombia Acreedor
Ernesto Zambrano Erazo Acreedor

OCTAVO. Durante la audiencia del día 3 de agosto de 2022, el suscrito apoderado de Manuelitacoop propuso controversias y objeciones que no fueron conciliadas en la audiencia. Por esta razón, en los términos del Art.552 C.G.P, la conciliadora suspendió nuevamente la audiencia por un término de 10 días, para que, dentro de los 5 primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, el suscrito apoderado presente sus objeciones por escrito. Dicho termino vence el día 10 de agosto de 2022.

SOLICITUDES

PRIMERO. Principal. Que se rechace la solicitud por falta de competencia.

SEGUNDO. Subsidiarias.

- 1. Que se ordene corregir las falencias de fondo y de forma mencionadas en la controversia segunda: omisión de los requisitos formales del Art.539 C.G.P y en las objeciones: Primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima.*
- 2. Que se califiquen las acreencias de MANUELITACOOP como de tercera clase por cuanto están garantizadas todas por una hipoteca abierta y sin límite de cuantía...”.*

REPLICA DEL INSOLVENTE ALVARO RESTREPO LOZANO A LA CONTROVERSIA Y A LAS OBJECION INTERPUESTAS POR LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO MANUELITA.

“... el apoderado del acreedor manuelitacoop trata de hacer un gran esfuerzo en probar sin éxito que el domicilio de mi representado no es la ciudad de Santiago de Cali, sino Palmira, pero se le olvida al profesional del derecho que el domicilio puede variar en cualquier momento máxime en las condiciones de salud no solo físicas sino mentales de mi poderdante quien viene desde hace más de 3 años padeciendo no solo afecciones físicas en sus rodillas y miembros inferiores, sino su señoría ya está afectándose su parte psíquica, por otro lado bajo la gravedad de juramento mi poderdante manifestó en el memorial poder que esta domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali y esta manifestación está recubierta por el principio de la buena fe, se dijo en la audiencia que en la solicitud quedo de esta manera por un error mecanográfico mío como su apoderado lo manifesté y trate de conciliar este error con el acreedor Manuelitacoop, el apoderado de este acreedor de manera irresponsable y temeraria aporta como pruebas unos derechos de petición de hace más de 2 años cuando aún mi cliente residía en Palmira, derechos de petición donde et suplica no inicien procesos en su contra y explica su lamentable situación personal y financiera, pero no aporta nada de pruebas validas siendo su deber porque aquí no aplica la carga dinámica de la prueba el apoderado para demostrar que el domicilio de mi defendido no es la ciudad de Cali, porque el tramitase su licencia en la ciudad de Palmira no es prueba que resida en Palmira, que su afiliación a seguridad social sea sea Palmira tampoco lo prueba su señoría porque mi poderdante es atendido por sus especialista siempre en las clínicas de Santiago de Cali.

Ahora bien, la solicitud de insolvencia cumple con todos y cada uno de los requisitos del artículo 539 del C.G.P y se puede observar solo dándole un vistazo a dicha solicitud, se tuvo tan en cuenta la acreencia de manuelitacoop que, aunque no está inscrita en el certificado de tradición se hizo la mención de su crédito hipotecario no se desconoció, frente al certificado de ingresos del deudor es el último que posee porque su señoría viene incapacitado y pareciera que el apoderado de manuelitacoop no conociera ese término ya que cuando la incapacidad es mayor a 2 días las cancela la EPS como viene haciéndose con mi poderdante.

También cumple con el requisito de tener dos o más acreencias en mora de 90 días y que están sumen el cincuenta por ciento de sus acreencias totales, se duele el apoderado del acreedor también manifestando que mi poderdante omitió relacionar un proceso laboral en el cual es el demandante contra manuelita S.A. y otros en el cual busca se le otorgue y reconozca la pensión de Invalidez una pruebas más de la grave situación personal y económica de mi poderdante, pero nosotros no tenemos la obligación de relacionar dicho proceso porque nada tiene que ver en ultimas con acreencias en contra de mi cliente y mucho menos la insolvencia tendría porque frenar o suspender dicho proceso, por otro lado frente a la objeción frente a la calificación provisional de todas las acreencias de manuelitacoop también se le olvida al apoderado de dicha entidad que el proceso de insolvencia de la persona natural

no es comerciante es un proceso por etapas y que cuando se termina el control de legalidad se procede a la calificación de los créditos y es ahí donde él podía solicitar esto y nosotros aceptarlo o no, pero no en el control de legalidad máxime que esta objeción nunca se manifestó en la audiencia para que fuera conciliada.

Ya por último su señoría frente a las acreencias de los señores Servio Alexander Acosta, Mauricio Aparicio Rojas y Ernesto Zambrano Erazo, solo puedo mencionar que mi cliente reconoce estas acreencias, pero por material probatorio solo ellos pueden demostrarlas y me atenderé a esta situación...".

REPLICA DEL ACREEDOR SERVIO ALEXANDER ACOSTA MORALES A LA CONTROVERSIA Y A LAS OBJECION INTERPUESTAS POR LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO MANUELITA.

"1. Soy un hombre de 37 años, de los cuales he trabajado más de veinte, muchos de ellos por fuera del país.

2. Mi esposa, Edna Rocío Rentería Sánchez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.125.618.887, expedida en Bilbao España, tiene nacionalidad colombiana y española, además de ciudadanía canadiense, países donde, igualmente ha trabajado la mayor parte de su vida.

3. Ambos somos padres de Juan Sebastián Acosta Rentería, con quien conformamos nuestra familia nuclear, quien se identifica con el Registro Civil de Nacimiento NUJIP No. 1232812653.

4. Actualmente, después de más de 10 años de arduo trabajo en jornadas propias de un inmigrante, hemos logrado adquirir algunas propiedades en Colombia que nos generan ingresos por renta y conservar algunos ahorros.

5. Desde hace ocho años. estoy radicado en Colombia y dedicado a temas jurídicos, puesto que tanto mi esposa como yo somos estudiantes activos de la universidad Santiago de Cali, facultad de derecho, en cuarto y octavo semestre, respectivamente.

6. Mi hermano, William Herney Escobar Morales, C.C. 16.537.94, se dedica a la compraventa de vehículos en Cali y es socio de la compraventa de vehículos Premier Autos S.A.S., identificada con el NIT No. 9011145980, ubicada en la Calle 14 # 75-60 y representada legalmente por el señor John Jairo Guzmán Barragán, C.C. 94.449.899., lugar donde tienen su asiento laboral permanente y con quienes trabajo freelance desde hace cinco años, ganando comisiones por venta y compra que se realice gracias a mi gestión.

7. Conozco hace muchos años al señor Álvaro Restrepo siendo trabajador de la empresa Manuelita SA y tenemos una relación de amistad cordial y de confianza mutua.

8. Álvaro me manifestó la necesidad del dinero y no vi ningún Inconveniente en prestárselo de mis ahorros a un interés mensual bajo, porque no soy prestamista de profesión ni mi interés era sacar un beneficio enorme del préstamo, como lo hacen las empresas, del sector financiero que hoy arremeten con su apoderado en mi contra, atreviéndose a solicitar descaradamente que, de plano., no me tengan en cuenta para la negociación.

9. En relación al respaldo del crédito, este se encuentra en un pagaré, título valor que tiene precio o costo en si mismo, es decir, que puedo negociar o endosar a un tercero, razón por la cual me pareció suficiente garantía, además de la confianza que tengo en Álvaro como hombre trabajador y responsable quien ahora me convoca para realizar el pago, razón por la cual no entiendo las razones que llevan al apoderado de la Cooperativa Manuelitacoop a reiterar constantemente que el crédito no tiene ningún tipo de garantía, como si solamente la prenda o la hipoteca pudieran cumplir esa finalidad, tanto así que el mismo sector bancario que representa el objetante presta dinero en este tipo de títulos valores, pues, como su nombre lo indica, valen en sí mismos, asunto mínimo que debe conocer un abogado".

REPLICA DEL ACREEDOR ERNESTO ZAMBRANO ERAZO A LA CONTROVERSIA Y A LAS OBJECION INTERPUESTAS POR LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO MANUELITA.

"Las objeciones presentadas por los acreedores ya mencionado se fundan en dos teorías la primera que soy una persona natural por tal razón es necesario dudar que pude prestar un dinero o peor aún que no estoy autorizado para esto, por tal razón es menester recordarle a la entidad cooperativa y su representante que la legislación civil o comercial no me impiden realizar prestamos de dinero por el contrario lo regula como contratos de mutuo y peor aún se pueden perfeccionar mediante títulos valores, estos dos requisitos aquí sustentados cuento con ellos ya que si le preste al señor ALVARO RESTREPO LOZANO un bien mueble que denomina la legislación como dinero la suma exacta fueron doce millones de pesos Mete y el mismo está garantizado por un título valor denominado pagare (art 709 Coco), ahora bien no conozco ninguna legislación que me impida dicha activa y menos yo que soy un abogado con

más de 27 años de experiencia, especialista y que antes de defender la ley fue policía en uso de buen retiro y pensionado por sobrevivencia por el magisterio nacional en calidad de compañero permanente.

Si me causa curiosidad que el objetante nunca en la diligencia menciona dentro de la sustentación oral de su objeción algún problema o incomodidad con mi crédito tampoco su señoría ejerció el derecho que tenía según el artículo 550 del C.G.P el cual le da la potestad de haber interrogado o preguntado todo lo relacionado con mi acreencia, pero no lo hizo, por el contrario, me siento perjudicado ya que esa objeción se pudo conciliar.

Pasando al segundo punto de la objeción que a mí me compete es frente a que yo no tuviese los recursos para prestar doce millones de pesos Mete (\$12.000.000) pero para conocimiento no solo de los señores objetantes sino para los demás acreedores recibí hace poco más de cinco años una retroactividad pensional por un poco más de veinte y un millón de pesos Mcte, dinero que al no ser mucho dispuse bajo mi voluntad la cual es suficiente para el negocio de préstamo de dinero y que no solo se los he prestado al señor Álvaro Restrepo Lozano sino en el pasado a otras personas su señoría y que de esas mismas utilidades en intereses fue incrementando dicho capital que destine porque es solo mi decisión y de nadie más para créditos de dinero ya que no es una actividad ilegal.

Solo me resta decir que es caprichoso y de mala fe presentar unos recursos tendientes a malograr un trámite que, aunque no comparto se reviste de legalidad máxima cuando mi crédito que fue objetado nunca se trató de conciliar como es deber dentro del trámite (art. 550 C.G.P) porque el objetante no ejerció bien su función en el procedimiento.

Anexare a este trámite señor juez copia del pagare a la orden, resolución de pensión de sobrevivencia, fotocopia de cedula y de mi tarjeta profesional”.

Expuesto los fundamentos de las partes, el Despacho entra a resolver sobre la controversia y las objeciones planteadas por el Dr. JOHN WILLIAM DIAZ GARCIA, en calidad de mandatario judicial del acreedor COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO MANUELITA - MANUELITACOOP, dentro del presente tramite de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor ALVARO RESTREPO LOZANO, identificado con la C.C. No. 16.284.482; iniciando con la controversia sobre la falta de competencia territorial del CENTRO DE CONCILIACION FUNDAS, para conocer del asunto que nos ocupa.

Imperativo y reiterativo resulta analizar el artículo 533 del C.G.P., que conceptúa la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas (Art. 531-1) y la convalidación de los acuerdos (Art. 531-2); la cual radica única y exclusivamente en los Centros de Conciliación y las Notarías del lugar del domicilio del deudor. Recalcando que, en caso de no haber dichas entidades en su domicilio, el insolvente a su arbitrio podrá presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o circuito notarial, respectivamente.

Ante estos lineamientos el acreedor COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO MANUELITA – MANUELITACOOP, donde alega que el domicilio del deudor es la ciudad de Palmira – Valle, dado que es el asiento de sus intereses familiares y económicos, según las pruebas aportadas a la controversia que se resuelve y que fueron objeto de análisis por parte de esta Despacho para decidir el asunto en cuestión; tenemos las probanzas que se enuncian a continuación:

a) En la misma solicitud del trámite de negociación de deudas se expresa que el deudor es vecino de Palmira – Valle; b) Que el Insolvente registra como domicilio la Calle 69B No. 25 - 139 B. La Cosecha de Palmira – Valle, donde recibió la carta de cobro que le envió el acreedor Manuelitacoop; c) Que el deudor elevó derecho de petición ante Manuelitacoop el 23 de septiembre de 2020, en el cual fijó como lugar de notificaciones y domicilio la Calle 69B No. 25 - 139 B. La Cosecha de Palmira – Valle; d) Que los acreedores del insolvente: Alcaldía de Palmira, Manuelitacoop, Mauricio Aparicio y Banco Falabella, están radicados en la ciudad de Palmira – Valle; e) Que el inmueble que se registra en la insolvencia como de propiedad del deudor se encuentra situado en Palmira – Valle; f) El lugar de votación del insolvente, según la Registraduría Nacional del Estado Civil, es la ciudad de Palmira – Valle; g) Que la EPS donde es atendido el deudor está ubicada en Palmira – Valle, según el registro de la ADRES; h) Que según el RUNT el insolvente, renovó su licencia de conducción en la ciudad de Palmira - Valle, el pasado 10 de Mayo de 2022; i) Que según el RUNT ÁLVARO

RESTREPO LOZANO, tramitó su certificado de aptitud física y mental motriz en Palmira – Valle, el pasado 09 de Mayo de 2022 en la ciudad de Palmira - valle; j) Que el insolvente realizó el traspaso del vehículo de placas CPA09F, el día 18 de Agosto de 2021, ante la Secretaria de Tránsito de Palmira – Valle; k) Que según el registro de procesos judiciales, el deudor ha impetrado demandas y acción de tutela en la ciudad de Palmira - Valle.

Frente a las evidencias planteadas el insolvente ALVARO RESTREPO LOZANO, a través de su apoderado judicial y ejerciendo su derecho defensa, indico:

a) Que el domicilio puede variar en cualquier momento; máxime el estado de salud del deudor quien padece de sus rodillas y miembros inferiores, desde hace más de tres (3) años. b) Que el insolvente manifestó bajo juramento que esta domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali y dicha manifestación debe tenerse de buena fe. c) Que el derecho de petición al que se refiere la controversia data de hace más de dos (2) años. d) Que el deudor al tramitar su licencia de conducción en Palmira – Valle, no prueba que allí resida y e) Que la afiliación al Sistema de Salud del concursado sea en una EPS de Palmira, no es prueba que allí resida, pues siempre es atendido por especialistas de la ciudad de Cali.

De las anteriores manifestación, advierte el Despacho que los documentos arrimados por el apoderado del acreedor COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO MANUELITA – MANUELITACOOOP, no fueron controvertidos por medio probatorio alguno, de parte del insolvente ALVARO RESTREPO LOZANO a través de su apoderado; denotándose que la defensa realizada, solo se limitó a manifestar que el hecho que la EPS, la Licencia de Conducción y otros tramites ya referidos, realizados por el deudor en la ciudad de Palmira – Valle, no son pruebas suficientes para determinar que ese el domicilio del insolvente. Dejándose registrado que no se allegó al menos una (1) prueba que demostrase que la ciudad de Cali, es el domicilio del insolvente.

Así las cosas, considera esta Judicatura que se encuentra mas que probada la falta de competencia territorial del CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS, para conocer del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor ALVARO RESTREPO LOZANO, como bien lo ha manifestado y sustentado el acreedor COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO MANUELITA – MANUELITACOOOP, por intermedio de su apoderado; insistiendo que no fue aportada prueba alguna que determinara fehacientemente que el insolvente tiene su domicilio en la ciudad de Cali.

Ahora bien, si en gracia de discusión no existiere centro de conciliación o notaria, para adelantar el tramite incoado en la ciudad de Palmira (circunstancia que tampoco fue alegada o probada por ninguna de las partes), tenemos en igual forma que la competencia no sería la ciudad de Cali, toda vez que los circuitos judiciales del Departamento del Valle del Cauca, son: Cali, Buga, Buenaventura y Cartago, perteneciendo Palmira al de la ciudad de Buga.

Corolario, se encuentra mas que evidenciada y probada la falta de competencia territorial del CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS, para conocer de este asunto y en tal virtud, será decretada por esta Unidad Judicial; advirtiéndole que ante esta declaratoria, toda la actuación surtida en el trámite impetrado de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del deudor ALVARO RESTREPO LOZANO, quedará sin efecto alguno y adicionalmente no habrá lugar a resolver ningún tipo de objeción, pues de plano ante la falta de competencia territorial, no puede pronunciarse el Despacho ante estos reparos.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

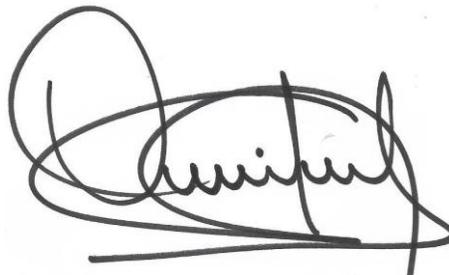
PRIMERO: DECLARAR PROBADA la controversia planteada por el acreedor COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO MANUELITA – MANUELITACOOOP, ante la falta de competencia territorial del CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS, para conocer de la presente insolvencia de persona natural no comerciante del deudor ALVARO RESTREPO LOZANO, identificado con la C.C. No. 16.284.482; en atención a las consideraciones establecidas en la presente decisión.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO, toda la actuación surtida dentro del presente tramite de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor ALVARO RESTREPO LOZANO, admitida el día 16 de Junio de 2022, por el CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS, conforme a lo dicho en el presente proveído.

TERCERO: EN FIRME la presente providencia, devuélvase el expediente al CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS, para lo de su cargo.

CUARTO: ORDENASE la cancelación de la radicación y el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
El Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **175** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **26-10-2022**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez